

PROC. ORDINARIO 2020-348

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por JUAN ERNESTO BENAVIDES VASQUEZ, contra NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD (BERMUDA). En archivo digital compuesto de 167 folios útiles, Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, quien se identifica con C.C. 80.726.257 y T.P 210.611 del. C.S.J. Para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
2. Los numerales 27, 28, 36, 52, 53 y 54 del acápite de “HECHOS” incluyen argumentaciones propias de fundamentos de derecho, por lo tanto, deben ir en el acápite correspondiente. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. La parte demandada fue indebidamente vinculada al proceso como quiera que conforme a lo establecido en el Art. 263 del Código de Comercio la misma tiene la calidad de establecimiento de comercio. De conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE estas irregularidades** el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S.
y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 73 fijado el **DIEZ (10) de DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ed93c83e8d1277332fab2b37e587807b09a3942f59e67903f081fe0f59cc64

Documento generado en 07/12/2020 03:42:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>